





mediana empresa, asimismo la administrada reconoce haber abierto la puerta del establecimiento para cerrar la puerta interior por lo que rompieron los carteles de clausurado y señala que su establecimiento se encuentra cerrado como se visualiza en las tomas fotográficas adoptadas por la recurrente. Se evidencia carencia de medios probatorios de parte de la Administración Municipal las tomas fotográficas presentadas por el fiscalizador solo se aprecia los carteles rotos mas no la atención al público. Pues como Principio más aplicados tenemos al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD considerado como sinónimo del Principio de Proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el texto único ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración: que entre poder y libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del derecho administrativo, el estado de derecho a través de la consagración que formula el Principio de Legalidad y de garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensables restricción de las libertades, vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto si no en cada caso que se dé además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA reconoce como hemos mencionado en párrafo anterior la proporcionalidad de la imposición de la sanción en su numeral 4.2. del artículo 4° RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCION el cual “señala que las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, i) para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se suscitan en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una Ley en particular, si no el Ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda; ii) asimismo para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en abstracto de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (administrados), vale decir, que se deber tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc..) iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso, que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso. Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previsto en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiera cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, teniendo también en consideración la necesidad adecuación y la ponderación. Por lo tanto, el presente descargo deviene en PROCEDENTE. Cabe resaltar que instamos a la administrada evite realizar nuevos actos constitutivos de falta para evitar reincidir y asumir la sanción que tipifica el CUISA.

Que el despacho de alcaldía por el principio de desconcentración administrativa establecido por el artículo 85° numeral 85.3 del TUO, de la Ley N°27444 ley de Procedimiento Administrativo General concordante con el decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR PROCEDENTE, el descargo presentado por doña **GABRIELA ESTELA CHAVEZ TAIBE**, representante de la empresa **COORPORACION EMPRESARIAL ALLINSO SAC**, en consecuencia, déjese sin efecto la Papeleta de Infracción N°7677.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución, a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Papeletas y Reclamaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE al administrado, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo